



LXIV
LEGISLATURA
 H. CONGRESO DEL
 ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

COMISIÓN PERMANENTE DE GRUPOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD

"2020, año de la pluriculturalidad de los pueblos indígenas y Afromexicano"

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
 LXIV LEGISLATURA
DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 78; LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 130 y EL ARTÍCULO 133 DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE OAXACA.

RECIBIDO
 Lic. Chirinos
 17 MAR. 2020
 18:00

COMISIÓN PERMANENTE DE GRUPOS EN
 SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD: EXP. 54/2019

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
 LXIV LEGISLATURA

DIRECCION DE APOYO
 LEGISLATIVO

**CIUDADANAS DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES
 DE LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA DEL H.
 CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.
 PRESENTE.**

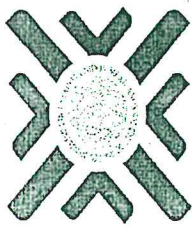
RECIBIDO
 17 MAR 2020
 SECRETARÍA DE SERVICIOS
 PARLAMENTARIOS

Las integrantes de la Comisión Permanente de Grupos en Situación de Vulnerabilidad, con fundamento en lo establecido por los artículos 3° fracción XVIII, 30 fracción III; 31 fracción X; 65 fracción XVI y 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; así como de acuerdo con los artículos 27 fracciones XI y XV; 33; 34; 36; 42 fracción XVI; 64 fracción I; 69 y demás relativos y aplicables del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y derivado del estudio y análisis que esta Comisión Permanente de Grupos en Situación de Vulnerabilidad hace del expediente supra indicado, se somete a consideración de este Honorable Pleno Legislativo, el presente **Dictamen con proyecto de Decreto**, con base en los antecedentes y consideraciones siguientes:

ANTECEDENTES:

1.- En Sesión Ordinaria del Pleno Legislativo de la Sexagésima Cuarta Legislatura, celebrada el 24 de julio de 2019, el Presidente de la Mesa Directiva dio cuenta con una iniciativa presentada por la Ciudadana **Diputada María Lilia Arcelia Mendoza Cruz**, integrante del Partido Revolucionario Institucional (PRI), consistente en una iniciativa con Proyecto de Decreto por la que se reforma el segundo párrafo del artículo 78; la fracción II del artículo 130 y el artículo 133 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Oaxaca, misma que ordenó turnar para su estudio, análisis y emisión del dictamen correspondiente a esta Comisión Permanente de Grupos en Situación de Vulnerabilidad.

2.- Mediante oficio LXIV/A.L./COM.PERM./1821/2019 el Secretario de Servicios Parlamentarios de este H. Congreso del Estado, remitió el veintiséis de julio del año dos mil diecinueve, a esta Presidencia de la Comisión Permanente de Grupos en



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

COMISIÓN PERMANENTE DE GRUPOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

"2020, año de la pluriculturalidad de los pueblos indígenas y Afromexicano"

Situación de Vulnerabilidad, la iniciativa referida en el punto que antecede, formándose el expediente número **54/2019** del índice de esta Comisión.

3.- Las Diputadas que integran la Comisión Permanente de Grupos en Situación de Vulnerabilidad, con fecha **veintiséis de febrero de dos mil veinte**, se declaran en sesión ordinaria para el estudio, análisis y emisión del dictamen del expediente número **54/2019** del índice de dicha Comisión, fundamentándose para ello en los considerandos que a continuación se describen.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- COMPETENCIA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO. Este Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en términos del artículo 59 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto.

SEGUNDO.- COMPETENCIA DE LA COMISIÓN DICTAMINADORA. De conformidad con lo que establecen los artículos 63 y 65 fracción XVI y 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y los artículos 34; 36; 38; y 42 fracción XVI del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la Comisión Permanente de Grupos en Situación de Vulnerabilidad está facultada para emitir el presente dictamen respecto del expediente número 21/2019.

TERCERO.- CONTENIDO DE LA INICIATIVA A DICTAMINAR. Es pertinente señalar el aspecto central de la iniciativa con Proyecto de Decreto mencionada en el **punto 1 del apartado de antecedentes legislativos**, formulada por la **Diputada María Lilia Arcelia Mendoza Cruz**, así como la exposición de motivos que dio origen al presente dictamen, misma que consiste en lo siguiente:

"(...)

III. Argumentos que la sustenten.

PRIMERO: El interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre a niñas, niños y adolescentes, y es un deber de las autoridades estatales y municipales garantizar la protección de niñas, niños y adolescentes.

Los derechos humanos de niños y niñas y adolescentes están previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales y en las demás leyes aplicables, esencialmente en la Convención de los Derechos sobre los Derechos del



Niño y en la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, la cual reconoce a niños, niñas y adolescentes como titulares de derechos. En razón de lo anterior, la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca con Decreto 1363, expide la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO: Que, la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Oaxaca, es de orden público, interés social y observancia general en el territorio del Estado de Oaxaca; y garantizará la protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, las autoridades estatales y municipales realizarán las acciones tomarán medidas, de conformidad con los principios establecidos en ésta. La citada Ley aun expresa disposiciones normativas que no son compatibles con normas jurídicas vigentes, es por ello que se proponen reformar el segundo párrafo del artículo 78, la fracción II del artículo 130 y el artículo 133.

TERCERO: Para las reformas que se proponen, es necesario hacer mención que la ley estatal materia de responsabilidades administrativas, han evolucionado para homologarse con las disposiciones establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Ley General de la materia; en este sentido mediante Decreto número 701, publicado el 3 de octubre de 2017, se derogaron los Títulos Terceros, Cuarto y Quinto de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca, y se expide la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca, esta Ley es de orden público y observancia obligatoria en el Estado, y tiene por objeto establecer las responsabilidades administrativas de los Servidores Públicos, sus obligaciones, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que estos incurran y las que correspondan a los particulares vinculados con faltas administrativas graves, así como los procedimientos para su aplicación, establece las sanciones al incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos.

La Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca, es de aplicación en las sanciones administrativas de los servidores públicos que incurran en lo establecido en el segundo párrafo del artículo 78 y la fracción II del artículo 130 de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Oaxaca, y los citados numerales aun mencionan a la ley que no está vigente, se transcriben y a la letra dicen:

"...

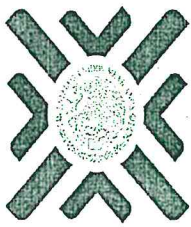
Artículo 78. ...

La inobservancia a este precepto, por parte de las autoridades estatales o municipales, será sancionada conforme a lo dispuesto por el Código Penal del Estado de Oaxaca, con independencia a las sanciones administrativas que señale la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado y Municipios de Oaxaca así como la demás normatividad aplicable.

Artículo 130. ...

I. ...

II. Multa, sanción pecuniaria, impuesta por la autoridad competente; para personas morales de 10 a 500 veces el salario mínimo vigente; para servidores públicos se estará a lo señalado en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y



COMISIÓN PERMANENTE DE GRUPOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD

"2020, año de la pluriculturalidad de los pueblos indígenas y Afromexicano"

Municipios de Oaxaca; y, para personas físicas se estará a lo señalado en los párrafos quinto y sexto del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

*III. a la IV. ...
..."*

CUARTO: *En el mismo contexto, se propone reformar la fracción II del artículo 130, esto, con la finalidad dar cumplimiento a lo dispuesto a Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a la Ley de la materia, en lo referente a la desindexación del Salario Mínimo.*

La indexación como unidad de medida del salario mínimo era práctica en muchos sectores, y se vinculó para múltiples usos ajenos al mandato constitucional y a la ley de la materia.

Es así, que el 27 de enero del 2016, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se declara reformar y adicionar diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, entre las cuales, el primer párrafo de la fracción VI del apartado A del artículo 123, que se transcribe, dice:

"Los salarios mínimos que deberán disfrutarán los trabajadores serán generales o profesionales. Los primeros regirán en las áreas geográficas que se determinen; los segundos se aplicarán en ramas determinadas de la actividad económica o en profesiones, oficios o trabajos especiales. El salario mínimo no podrá ser utilizado como índice, unidad, base, medida o referencia para fines ajenos a su naturaleza".

Por lo que, se desliga o desindexa el Salario Mínimo de cualquier unidad de cálculo para el cumplimiento de derechos u obligaciones con el Estado, esto es, deja de ser utilizado como unidad de referencia en la economía o como un instrumento de cómputo de cantidades ajenas a su naturaleza contributiva, Entendiendo desde entonces el concepto de Salario Mínimo exclusivamente a la remuneración mínima que debe percibir un trabajador.

Así también, la citada reforma a la Constitución General en materia de "desindexación del Salario Mínimo", en el artículo tercero transitorio a la dice:

Tercero.- A la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal, así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización".

Por lo que, la "Unidad de Medida y Actualización (UMA), es la que se utiliza como la unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia establecida por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, en términos de lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y la ley reglamentaria de la materia".

QUINTO: *Y, con la finalidad de dar cumplimiento a las disposiciones establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el 30 de diciembre de 2016 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley para Determinar el Valor de la Unidad*



de Medida y Actualización, la cual tiene como objeto establecer el método del cálculo que debe aplicar el Instituto Nacional de Estadística y Geografía para determinar el valor actualizado de la Unidad de Medida y Actualización, así también establece que el método de valor actualizado se determinará en: "valor diario, valor mensual y valor anual".

SEXO: Que, se propone reformar la fracción II del artículo 130 de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Oaxaca, la cual sanciona de manera pecuniaria a las personas morales que incumplan con las disposiciones normativas, y a la fecha están expresas en "salarios mínimos generales vigentes en el Estado", y con fundamento a lo que se establece en la reforma del 27 de enero de 2016 a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Salario Mínimo no podrá ser utilizado como índice, unidad, base, medida o referencia para fines ajenos a su naturaleza, el mencionado numeral a la letra dice:

"...
Artículo 130. ...

I. ...

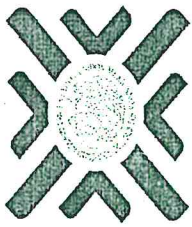
II. Multa, sanción pecuniaria, impuesta por la autoridad competente; para personas morales de 10 a 500 veces el salario mínimo vigente; para servidores públicos se estará a lo señalado en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca; y, para personas físicas se estará a lo señalado en los párrafos quinto y sexto del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

III. a la IV. ...
..."

SÉPTIMO: Que, el legislador estatal tiene un mandato de la Constitución General que debe de acatar en un plazo no mayor de un año a partir de la entrada en vigor, es decir, a partir del 28 de enero del 2016 (que es el día siguiente de la publicación del Decreto); plazo que ha excedido en demasía el Congreso del Estado, en dar cumplimiento a su obligación de la adecuación de los ordenamientos legales locales, en los que se exprese el salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia y sustituirlo por la Unidad de Medida y Actualización (UMA); esto, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo cuarto transitorio de la Multicitada reforma constitucional, el cual se transcribe:

"Cuarto.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo transitorio anterior, el Congreso de la Unión, las Legislaturas de los Estados, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, así como las Administraciones Públicas Federal, Estatales, del Distrito Federal y Municipales deberán realizar las adecuaciones que correspondan en las leyes y ordenamientos de su competencia, según sea el caso, en un plazo máximo de un año contado a partir de la entrada en vigor de este Decreto, a efecto de eliminar las referencias al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia y sustituirlas por las relativas a la Unidad de Medida y Actualización."

OCTAVO: Se propone reformar el artículo 133, y es importante mencionar, que derivado de la implementación del Sistema Nacional y Local de Combate a la Corrupción, mediante decreto número 702, aprobado el 30 de agosto del 2017 y publicado en el Periódico Oficial Extra el 20 de octubre del 2017, se expidió la Ley de Procedimiento y Justicia



COMISIÓN PERMANENTE DE GRUPOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD

“2020, año de la pluriculturalidad de los pueblos indígenas y Afromexicano”

Administrativa para el Estado de Oaxaca, y se abrogó la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, la cual es de aplicación en todo el Estado de Oaxaca en los actos administrativos y los procedimientos que desarrollen las Dependencias del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado, Entidades Paraestatales y Órganos Desconcentrados de la Administración Pública Estatal; cuando estas emitan una resolución administrativa de cualquier naturaleza; por los Ayuntamientos de los Municipios del Estado de Oaxaca, por las Dependencias de estos y por sus Entidades Paramunicipales y; la nueva Ley es de aplicación contra los actos y resoluciones dictadas en los procedimientos administrativos como lo establece el artículo 133 de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, sin embargo, en este numeral se menciona la Ley abrogada, esto es, no reconoce expresamente a la Ley vigente, el citado artículo establece lo siguiente:

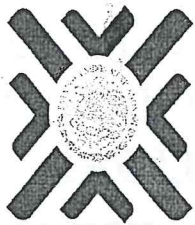
“...

Artículo 133. Los actos y resoluciones dictadas por las autoridades estatales o municipales, con fundamento en las disposiciones de esta Ley y demás derivadas de su aplicación, son recurribles en términos de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

...”

NOVENO: Sí, derivado de que fue abrogada parcialmente la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca, y con el Decreto 701 que expide la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca, y esta es de aplicación en el segundo párrafo del artículo 78 y la fracción II del artículo 130 de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Oaxaca, se debe de expresar en los citados numerales; así también, sí, con la aprobación del Decreto 702 que crea la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, que es de orden público y de interés social, y se aplicará en todo el Estado de Oaxaca en los actos administrativos y los procedimientos que desarrollen las Dependencias del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado, Entidades Paraestatales y Órganos Desconcentrados de la Administración Pública Estatal; cuando estas emitan una resolución administrativa de cualquier naturaleza, y que es de aplicación como lo establece el artículo 133 de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Oaxaca, este artículo no reconoce al ordenamiento vigente, aun menciona a la Ley de Justicia Administrativa para el Estado.

DÉCIMO: Sí, con la reformar y adicionar diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del 27 de enero del 2016, en la que: “el salario mínimo no podrá ser utilizado como índice, unidad, base, medida o referencia para fines ajenos a su naturaleza”, por lo que da origen a la “Unidad de Medida y Actualización (UMA), es la que se utiliza como la unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia establecida por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, en términos de lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y la ley reglamentaria de la materia”, resulta necesario que se reforme el segundo párrafo del artículo 130; y con esto dar cumplimiento a lo establecido en el artículo cuarto transitorio de la citada reforma constitucional que establece: “Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo transitorio anterior, el Congreso de la Unión, las Legislaturas de los Estados, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, así como las Administraciones Públicas Federal, Estatales, del Distrito Federal y Municipales deberán realizar las adecuaciones que correspondan en las leyes y



COMISIÓN PERMANENTE DE GRUPOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD

"2020, año de la pluriculturalidad de los pueblos indígenas y Afromexicano"

ordenamientos de su competencia, según sea el caso, en un plazo máximo de un año contado a partir de la entrada en vigor de este Decreto, a efecto de eliminar las referencias al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia y sustituirlas por las relativas a la Unidad de Medida y Actualización".

DÉCIMO PRIMERO: En razón de lo expuesto, es obligación del legislador local mantener actualizadas las disposiciones jurídicas, con la finalidad de evitar efectos negativos, contradicciones normativas que generan lagunas legislativas, falta de observancia y aplicación de la norma, así como el debilitamiento y efectividad de los derechos.

Por lo que, la armonización legislativa es de gran trascendencia, esto es, hacer compatibles las disposiciones federales con las estatales; y no causar mayores confusiones a la ciudadanía, a las autoridades administrativas, juzgadores y demás autoridades.

Es así, que la armonización legislativa son acciones que el poder legislativo puede y debe implementar, para que las normas jurídicas sean compatibles con disposiciones vigentes, por lo que, es necesario reformar el segundo párrafo del artículo 78, la fracción II del artículo 130 y el artículo 133 de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Oaxaca.

Por las razones antes expuestas, es necesario se realice la reforma que propongo.

IV. Fundamento legal.

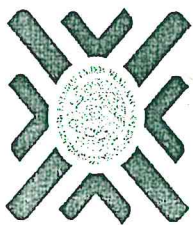
Fundo mi propuesta en lo dispuesto en los artículos 50 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 30 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 54 fracción I, 59, del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

V. Denominación del proyecto de ley o decreto.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN: EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 78, LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 130 Y EL ARTÍCULO 133 DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE OAXACA.

La propuesta hecha por la Diputada proponente estriba en esencia en que se actualicen las disposiciones jurídicas relativas a la denominación de algunas Leyes que ya fueron abrogadas, con la finalidad de evitar efectos negativos, contradicciones normativas que generen lagunas legislativas, la falta de observancia y aplicación de la norma, así como el debilitamiento y efectividad de los derechos; asimismo, en la armonización legislativa para que sea compatible con disposiciones vigentes, como es el caso de sustituir el término de "salario mínimo" por Unidad de Medida y Actualización.

CUARTO.- MARCO NORMATIVO A REFORMAR. De la propuesta realizada por la Diputada promovente, se realiza el siguiente análisis comparativo de la Ley de los



COMISIÓN PERMANENTE DE GRUPOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD

"2020, año de la pluriculturalidad de los pueblos indígenas y Afromexicano"

Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Oaxaca, siendo el siguiente:

TEXTO NORMATIVO ACTUAL	TEXTO NORMATIVO QUE SE PROPONE:
<p>Artículo 78. ...</p> <p>La inobservancia a este precepto, por parte de las autoridades estatales o municipales, será sancionada conforme a lo dispuesto por el Código Penal del Estado de Oaxaca, con independencia a las sanciones administrativas que señale la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado y Municipios de Oaxaca así como la demás normatividad aplicable.</p> <p>...</p> <p>Artículo 130. ...</p> <p>I.-...</p> <p>II. Multa, sanción pecuniaria, impuesta por la autoridad competente; para personas morales de 10 a 500 veces el salario mínimo vigente; para servidores públicos se estará a lo señalado en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca; y, para personas físicas se estará a lo señalado en los párrafos quinto y sexto del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados</p>	<p>Artículo 78. ...</p> <p>La inobservancia a este precepto, por parte de las autoridades estatales o municipales, será sancionada conforme a lo dispuesto por el Código Penal del Estado de Oaxaca, con independencia a las sanciones administrativas que señale la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca, así como la demás normatividad aplicable.</p> <p>...</p> <p>Artículo 130. ...</p> <p>I.-...</p> <p>II. Multa, sanción pecuniaria, impuesta por la autoridad competente; para personas morales de 10 a 500 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; para servidores públicos se estará a lo señalado en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca; y, para personas físicas se estará a lo señalado en los párrafos quinto y sexto del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p>



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

COMISIÓN PERMANENTE DE GRUPOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD

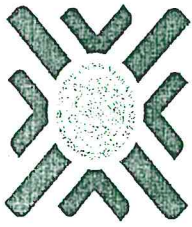
"2020, año de la pluriculturalidad de los pueblos indígenas y Afromexicano"

<p>Unidos Mexicanos.</p> <p>III. a la IV. ...</p> <p>Artículo 133. Los actos y resoluciones dictadas por las autoridades estatales o municipales, con fundamento en las disposiciones de esta Ley y demás derivadas de su aplicación, son recurribles en términos de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.</p>	<p>III. a la IV.-...</p> <p>Artículo 133. Los actos y resoluciones dictadas por las autoridades estatales o municipales, con fundamento en las disposiciones de esta Ley y demás derivadas de su aplicación, son recurribles en términos de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.</p>
--	---

QUINTO. ANÁLISIS Y VALORACIÓN POR LA COMISIÓN DICTAMINADORA. Ahora bien, del análisis comparativo del texto vigente en la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Oaxaca con la propuesta hecha por la Diputada promovente, las Legisladoras integrantes de la Comisión Permanente Dictaminadora, entran al estudio y análisis de las propuestas, comenzando con la **reforma al segundo párrafo del artículo 78 de la Ley en comento**, de la que se advierte que la peticionaria propone reformar la denominación de la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado y Municipios de Oaxaca por la denominación de: Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca.**

Al respecto, esta Comisión Dictaminadora entra al estudio y análisis de los argumentos vertidos por la Diputada promovente, de los cuales se advierte lo siguiente:

A través del **Decreto número 701** emitido por la Sexagésima Tercera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, se expidió la **LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE OAXACA**, publicada el 03 de octubre del año 2017 en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, por lo que, con dicho Decreto se derogaron los Títulos Tercero, Cuarto y Quinto de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca, y entró en vigor la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca, razón por la cual dicha **reforma es procedente**, ya que esta Ley vigente es la que regula las responsabilidades administrativas de los Servidores Públicos, sus obligaciones, las sanciones



COMISIÓN PERMANENTE DE GRUPOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD

"2020, año de la pluriculturalidad de los pueblos indígenas y Afromexicano"

aplicables por los actos u omisiones en que estos incurran y las que correspondan a los particulares vinculados con faltas administrativas graves, así como los procedimientos para su aplicación, por lo tanto, es la Ley que se debe aplicar en el texto propuesto.

En el mismo sentido, **resulta procedente la reforma en la parte relativa de la fracción II del artículo 130** que señala a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca, debido a que la misma ya fue abrogada, encontrándose vigente la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca.

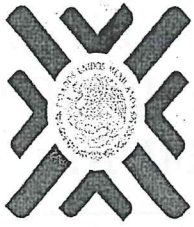
SEXTO.- Por lo que se refiere a la **reforma de la fracción II del artículo 130 de la Ley objeto de estudio**, consistente en **sustituir las palabras de salario mínimo por la Unidad de Medida y Actualización**, esta Comisión Dictaminadora considera **procedente** dicha propuesta, por las siguientes consideraciones:

De acuerdo con el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de enero de 2016, se aprobó reformar el artículo 123, apartado A, fracción VI, en su primer párrafo, en la que se estableció que *"VI. Los salarios mínimos que deberán disfrutar los trabajadores serán generales o profesionales. Los primeros regirán en las áreas geográficas que se determinen; los segundos se aplicarán en ramas determinadas de la actividad económica o en profesiones, oficios o trabajos especiales. El salario mínimo no podrá ser utilizado como índice, unidad, base, medida o referencia para fines ajenos a su naturaleza"*.

De igual forma, de conformidad con dicho Decreto, en los transitorios tercero y cuarto, se determinó lo siguiente:

Tercero.- *A la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal, así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización.*

Cuarto.- *Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo transitorio anterior, el Congreso de la Unión, las Legislaturas de los Estados, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, así como las Administraciones Públicas Federal, Estatales, del Distrito Federal y Municipales deberán realizar las adecuaciones que correspondan en las leyes y ordenamientos de su competencia, según sea el caso, en un plazo máximo de un año contado a partir de la entrada en vigor de este Decreto, a efecto de*



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

COMISIÓN PERMANENTE DE GRUPOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD

"2020, año de la pluriculturalidad de los pueblos indígenas y Afromexicano"

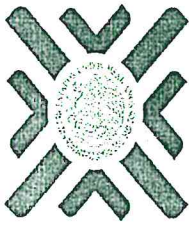
eliminar las referencias al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia y sustituirlas por las relativas a la Unidad de Medida y Actualización.

En razón de lo anterior, las integrantes de esta Comisión Dictaminadora comparten la preocupación de la Diputada promotora en reformar la parte relativa del artículo propuesto, ya que el mismo sigue haciendo referencia al salario mínimo, cuando de acuerdo con la reforma Constitucional dicha referencia se debe sustituir por la Unidad de Medida y Actualización (UMA), aunado a que de acuerdo con el transitorio cuarto antes señalado, dicha armonización se debió realizar en un plazo máximo de un año contado a partir de la entrada en vigor de este Decreto (27/01/2016), esto es, a partir del 28 de enero de 2017, por ende, la **propuesta de adecuación resulta factible.**

SÉPTIMO.- Respecto a la **reforma propuesta al artículo 133** de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado, referente a **sustituir el nombre de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca por la denominación: Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca**, esta Comisión Dictaminadora hace las siguientes consideraciones:

Mediante **Decreto número 702** emitido por la Sexagésima Tercera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, se **crea la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca**, publicada el 20 de octubre del año 2017 en el Periódico Oficial Extra del Gobierno del Estado, por lo que, con dicho Decreto se abrogó la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca y entró en vigor la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, razón por la cual dicha **reforma es procedente**, ya que la Ley vigente es la que se aplica en todo el Estado de Oaxaca en los actos administrativos y los procedimientos que desarrollen las Dependencias del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado, Entidades Paraestatales y Órganos Desconcentrados de la Administración Pública Estatal; cuando estas emitan una resolución administrativa de cualquier naturaleza; por los Ayuntamientos de los Municipios del Estado de Oaxaca, por las Dependencias de estos y por sus Entidades Paramunicipales; asimismo, regula lo relativo a la organización, funcionamiento e impartición de justicia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, por lo tanto, resulta aplicable esta Ley vigente al texto propuesto.

En este contexto, las Diputadas que integramos esta Comisión Dictaminadora compartimos plenamente la preocupación de la promotora y una vez analizada la propuesta de mérito, arribamos a la conclusión de que la **reforma propuesta es procedente.**



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

COMISIÓN PERMANENTE DE GRUPOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD

"2020, año de la pluriculturalidad de los pueblos indígenas y Afromexicano"

OCTAVO.- Con base en el análisis y estudio realizado por las integrantes de la Comisión Permanente de Grupos en Situación de Vulnerabilidad, se **considera procedente** proponer al Pleno la aprobación de las reformas planteadas por la Diputada promovente, debido a que con ello se armonizan las disposiciones jurídicas propuestas con las reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de desindexación del salario mínimo, así como a las Leyes vigentes en el Estado en materias administrativas; aunado a que las reformas propuestas no contravienen lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Local, lo establecido en los Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos de los que el Estado Mexicano forma parte, así como lo establecido en la propia Ley que es materia de estudio de la presente iniciativa, por ende, esta Comisión Dictaminadora después de haber realizado un análisis exhaustivo a la iniciativa propuesta, sometemos a consideración del Pleno el siguiente:

DICTAMEN

ÚNICO.- Las integrantes de la Comisión Permanente de Grupos en Situación de Vulnerabilidad, estimamos procedente que la LXIV Legislatura del H. Congreso del Estado, apruebe la reforma al segundo párrafo del artículo 78; la reforma a la fracción II del artículo 130; y, la reforma al artículo 133 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Oaxaca, dentro del expediente número 54/2019 del índice de dicha Comisión.

En mérito de lo expuesto y fundado se somete a consideración del pleno, el proyecto de decreto que se enuncia a continuación:

La Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca:

DECRETA

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma el segundo párrafo del artículo 78; la reforma a la fracción II del artículo 130; y, la reforma al artículo 133 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Oaxaca; para quedar como sigue:

Artículo 78.-...

La inobservancia a este precepto, por parte de las autoridades estatales o municipales, será sancionada conforme a lo dispuesto por el Código Penal del Estado de Oaxaca, con independencia a las sanciones administrativas que señale la **Ley de Responsabilidades**



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

COMISIÓN PERMANENTE DE GRUPOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD

"2020, año de la pluriculturalidad de los pueblos indígenas y Afromexicano"

Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca, así como la demás normatividad aplicable.

...

Artículo 130. ...

I.-...

II. Multa, sanción pecuniaria, impuesta por la autoridad competente; para personas morales de 10 a 500 **veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**; para servidores públicos se estará a lo señalado en la **Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca**; y, para personas físicas se estará a lo señalado en los párrafos quinto y sexto del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

III. a la IV.-...

Artículo 133. Los actos y resoluciones dictadas por las autoridades estatales o municipales, con fundamento en las disposiciones de esta Ley y demás derivadas de su aplicación, son recurribles en términos de la **Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca**.

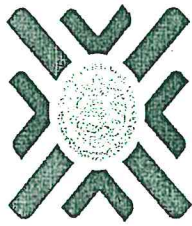
ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO: El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

SEGUNDO: Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan al presente Decreto.

Dado en la sede del H. Congreso del Estado de Oaxaca, San Raymundo Jalpan, Oax.; a 26 de febrero de 2020.

LXIV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

COMISIÓN PERMANENTE DE GRUPOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD

"2020, año de la pluriculturalidad de los pueblos indígenas y Afromexicano"

COMISIÓN PERMANENTE DE GRUPOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD

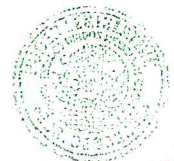
DIP. KARINA ESPINO CARMONA
PRESIDENTA

DIP. VICTORIA CRUZ VILLAR
INTEGRANTE

DIP. HILDA GRACIELA PÉREZ LUIS
INTEGRANTE

DIP. LAURA ESTRADA MAURO.
INTEGRANTE

DIP. ARCELIA LÓPEZ HERNÁNDEZ
INTEGRANTE



EL CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
PRESIDENCIA DE LA COMISIÓN
PERMANENTE DE GRUPOS EN SITUACIÓN
DE VULNERABILIDAD

LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN AL DICTAMEN EMITIDO POR LAS DIPUTADAS INTEGRANTES DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE GRUPOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD DE LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA, DE FECHA VEINTISÉIS DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE, DENTRO DEL EXPEDIENTE NÚMERO 54/2019 DEL ÍNDICE DE DICHA COMISIÓN.